En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., C. A. c/ E. SA s/ SUMARIO (cobro de pesos e indem. de ley)", expte. nro. 561/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2012/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 272), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 249/257vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 249/257vta., por la que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, hace lugar parcialmente a la demanda y condena a E. SA a pagar a la parte actora C. A. L., la suma que emerja en la etapa de liquidación de sentencia, con los alcances de los considerandos. Condena a la entrega del certificado de trabajo y demás exigencias del art. 80 LCT. Impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

Apela la sentencia la parte demandada a fs. 260 y el recurso se concede a fs. 261.

Los agravios de fs. 262/264vta., sostiene dos puntos motivantes de la queja: incorrecta valoración de la prueba (primer agravio), la que concluye viabilizar $****de sueldo y $****de comisiones y la no aplicación del sistema de pago del CCT de S. (596/10), por el que correspondía considerar la absorción de las comisiones por el salario básico hasta la concurrencia de este. Argumenta sobre el punto señalando la parte de la sentencia de la que dice es la única consideración vertida con lo que le objeta que a lo menos resulta una conclusión al menos apresurada. Refiere la prueba de los recibos de sueldos, donde surge el salario básico, los dichos de una testigo y en conclusión que la propia actora manifiesta que percibía una remuneración de $****. Critica que la sentencia acoge lo denunciado discrecionalmente por la actora y omite considerar los cuatro medios probatorios de autos. El segundo agravio lo radica en la falta de aplicación del CCT N° 596/10, del que resulta que al sueldo básico se le suma entre otros rubros, las comisiones por ventas. Transcribe el art. 14 de dicha Convención Colectiva, a cuyo respecto entiende que el sistema de remuneración es a comisión, dejando a salvo una garantía salarial mínima. Que en el transcurso de la relación laboral se liquidaban las comisiones por ventas (0,50% de las ventas realizadas), pero las mismas nunca excedieron la garantía referida, por lo que solo percibía el salario básico, lo que resulta de las facturas acompañadas por la parte actora, pero la sentencia nunca las valoró. Segundo agravio. Sostiene la inaplicabilidad del art. 1 de la Ley 25323, cuyos fundamentos se encuentran vinculados al primer agravio,

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

pues de prosperar, quita sustentabilidad al presente, con lo que resultaría la relación laboral debidamente registrada.

La parte actora contesta los agravios a fs. 266/267 y peticiona su rechazo, contraponiendo circunstancias que hacen al contrato realidad contra la apariencia de las constancias, que no existe prueba contundente de las bases de operaciones de ventas que realizaba la actora; que resulta llamativo que cuando se pagaban comisiones no se percibía el salario básico pero que correspondían a idénticas sumas, lo que no resulta creíble y que el trabajador no tenía obligación de la carga de la prueba; que la actora no presenta ningún documento que las comisiones fueron abonadas. Sostiene finalmente la sentencia, solicita el rechazo de los agravios y las costas.

Radica en consecuencia la trama litigiosa que en la afirmación de la actora que las retribuciones se componían de un sueldo garantizado mas comisiones sobre unidades vendidas y que las comisiones eran abonadas fuera del recibo de haberes; negando la demandada que el salario real fuera de $***, que se hayan abonado comisiones en negro y que las comisiones por vehículo no figuren en las boletas de sueldo.

Es claro, dice la sentencia, emerge que la demandada no niega que se le abonaran comisiones, pero no adjunta documento alguno que acredite el pago de las comisiones.

Asume entonces la sentencia la defensa de la demandada, por cuanto sostiene que las comisiones eran pagadas constando el pago en esa documental, ello es, los recibos de haberes; que por tal razón se intimó a la empleadora que adjunte la totalidad de los recibos de haberes, habiendo agregado solo los que obran a fs. 146/153, que no acreditan el pago de las comisiones correspondientes a ventas, por lo que teniendo en cuenta lo dicho por los testigos declarantes de la causa, que

refiere que la actora cobraba un básico con más comisiones pagadas en negro, cabe viabilizar el reclamo demandado.

La derivación de la sentencia no resulta en consecuencia por haber omitido la defensa de la demandada, es que en razón de la misma se intimó acompañe la totalidad de los recibos para comprobación de lo afirmado, quedando incumplida la manda judicial. Todo dicho por la Sra. Jueza y sin controvertir la demandada tal presupuesto resolutivo, conjugando otras constancias y alegaciones menoscabantes de las testimoniales, alegación derivada de otras constancias, que tanto no destruyen la construcción jurídica de la sentencia, como interpretación que controvierte el art. 9 LCT, ref. Ley 26428.

Es el incumplimiento probatorio intimado el que otorga juridicidad a la recepción de las afirmaciones de la demanda, porque conforme con la Ley XIV n° 1 del Digesto Jurídico, en su art. 43, controvertido el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración, la prueba contraria a la reclamación corresponde a la parte patronal demandada y el art. 55 L. C. T., la falta de exhibición a requerimiento judicial de planillas u otros elementos de contralor previstos en el art. 52 y 54, "…será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus derecho habientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos".

Por lo expuesto se rechaza el primer agravio.

Respecto al segundo agravio, huelga señalar que se

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

opone –como lo señala la propia apelante- en función del primero para el caso de proceder, por lo que ante el resultado negativo, no existe mérito para revisar la aplicación del art. 1 de la Ley 25323 dispuesta en la sentencia.

Correspondiendo el rechazo del recurso interpuesto, las costas corren por lógica derivación a la parte demandada apelante (art. 57 Ley XIV cit.); para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., por lo que teniendo en consideración el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. S. B. T., en el 30% y los del Dr. D. O. M., en el 25%, de los que les corresponda en cada caso en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. S A, fundado a fs. 262/264vta., contra la sentencia de fs. 249/257vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como bien reseña mi colega preopinante, la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 249/257vta. es apelada por la demandada a fs. 260 de conformidad al informe de fs. 262/264vta el que le es contestado por la actora a fs. 266/267, todo de acuerdo con la planilla e elevación de fs. 269.

Tras detenida lectura de la queja y concordando con el primer votante en cuanto al cumplimiento de las exigencia formales que permiten mantener abierta la instancia, resulta disvaliosa la mera reiteración de los argumentos el memorial.

La recurrente insiste en su postura inicial, pero ahora alegando incomprensión de los sucedido por errónea valoración probatoria. Veamos: con absoluta claridad, la *iudex a quo* reseña las pretensiones de las partes a fs.

254 recordando que en el inicio la actora reclama diferencias en el pago de una serie de rubros con fundamento en el pago incorrecto de las comisiones, ya que su salario se conformaba con un sueldo garantizado al que se sumaban comisiones por venta de unidades vendidas, pero estas eran abonadas sin que figuraran en los recibos, de tal modo que su salario real era de $***y en comisiones percibía un promedio de $***. No obstante, en su liquidación final solo se ha tenido en cuenta aquel salario.

La demandada, a su turno, niega tales afirmaciones, tanto en cuanto a la suma estimada como salario real y en lo que se denuncia como pago en negro. Explicando la forma de pago que conllevaba ambos rubros. No obstante de lo dicho emerge el reconocimiento del convenio sobre comisiones. Claro está que para reforzar tales alegaciones se requería prueba fehaciente sobre tal modalidad y en especial la constancia del pago de tales comisiones (art. 43 Ley XIV-1), pero tal carga quedó en la mera promesa, ya que no obra en autos, pese a los requerimientos oportunamente efectuados por la parte interesada y a instancias del Tribunal, frustran al sentenciante de su conocimiento incumpliendo una carga procesal que les pesa y de allí que torne inaudible toda otra explicación justificatoria al respecto máxime rigiendo en plenitud las directivas que conforman el principio protectorio.

Obra si en autos la facturación de fs. 146/153 en la que de ningún modo pueden constatarse los dichos de la demandada en cuanto al cumplimiento de su recocida obligación. Pero si la testimonial no impugnada ni cuestionada refuerza la pretensión de la actora en cuanto al punto.

El resto de los agravios en función de lo dicho pierden sustancia y en definitiva propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto, debiendo la recurrente soportar las costas de la alzada. Difiriéndose la

regulación de honorarios de los letrados intervinientes al momento del acuerdo en el que se tomaran en cuanta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Drs. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada E. SA, fundado a fs. 262/264vta., contra la sentencia de fs. 249/257vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. S. B. T., en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. D.O. M., en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara